



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Palacio de Justicia, Calle 24 # 1-30 Piso 3, Oficina 302. Tel.6713428 Email:

j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, Chocó veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA N° 86

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 27001310300120220017600

ACCIONANTE: GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela promovida por el señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

ANTECEDENTES

Manifiesta el abogado de la parte accionante que su poderdante, quien fuese representante legal de la EPS Coomeva en liquidación, estuvo vinculado en múltiples incidentes de desacato, arrestos y compulsas de copias por fraude, que a consecuencia de lo anterior, el día 22 de abril del 2022 solicita su desvinculación del trámite de desacato adelantado dentro de la acción de tutela radicada **270014003001 2020 -0006200**. que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, sin que a la fecha y ya habiendo transcurrido un tiempo prudente se haya producido respuesta alguna por el juzgado accionado.

Pretensiones

1. Declarar la vía de hecho en que incurrió el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO
2. tutelar el derecho al debido proceso y se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta a las peticiones elevadas y radicadas ante el despacho Judicial el pasado 22 de abril de 2022.

TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio 1383 del 20 de septiembre de 2022, se admitió la presente acción constitucional, mismo día en que se efectuó la notificación a la parte accionada, quien dentro del término presentó el informe requerido.

CONTESTACION:

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO**

Considera el juzgado accionado que la acción de tutela interpuesta por el accionante es improcedente, pues no observa claridad alguna en los hechos narrados por la parte actora, indica además, que aunque es cierto que las peticiones realizadas por el señor GAMEZ URIBE existieron, el trámite incidental con radicado 27001400300120190039000 se llevó a cabo con anterioridad a esta, en el año 2020, proceso que finalizó el 5 de mayo de ese año, donde fue vinculado y sancionado el



señor Gámez, notificado el 08 de mayo del mismo año, mientras que las solicitudes de desvinculación realizadas en su favor fueron presentadas en los años 2021 y 2022, fechas posteriores a las del incidente, por lo que sus pretensiones resultarían improcedentes.

PRUEBAS

Parte demandante

Documentales:

- Escritos radicados ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO.

Parte demandada

- Auto interlocutorio del 5 de mayo de 2020 con su respectiva notificación.
- Metadato recepción de memorial por accionante y memorial sobre solicitud de inaplicación de sanción.

CONSIDERACIONES

Con estribo en el Decreto 333 de 2021, éste despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela.

Problema jurídico

Determinar si el juzgado accionado ha vulnerado el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO del accionante, y si como consecuencia de ello hay lugar a tutelar el mismo, o si por el contrario la acción se torna improcedente.

Marco Normativo y Jurisprudencial

- Examen de procedencia.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando consideren que están siendo vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto con antelación, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es conocida por su carácter RESIDUAL Y SUBSIDIARIO, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto ; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable .

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que deben de acreditarse a efectos de poder estudiar de fondo las pretensiones elevadas por la parte actora, pues de no cumplirse estos, es imposible que en sede constitucional



se pueda atender la solicitud de amparo constitucional que se realice, razón por la cual procede esta instancia a verificar el cumplimiento las exigencias que la Corte Constitucional ha indicado: La legitimación en la causa por activa, por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

- **Procedencia en el caso concreto.**

Legitimación en la causa por activa: El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad concurre el señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE a esta acción de amparo constitucional, en procura de que se proteja su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, en virtud de las solicitudes elevadas a través de apoderado al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, desde el año 2022, lo que permite corroborar, que le asiste la legitimación en la causa por activa; y por lo tanto está facultado para interponer la presente acción a fin de salvaguardar el derecho que considera le ha sido vulnerado, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación en la causa por pasiva: El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En este caso, la acción se encuentra dirigida en contra al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, por considerar el demandante que ese despacho no ha dado trámite a su solicitud de desvinculación del incidente realizada el 22 de abril del 2022, mora que afecta el derecho reclamado en esta tutela; por tal razón, su legitimación por pasiva.

Inmediatez: Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales; exigencia que se estima superada, toda vez que según lo informa el accionante realizó la petición el 22 de abril de 2022, en ese sentido la acción de tutela se instaura dentro del tiempo moderado.

Subsidiariedad: La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; y (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria, exigencia que a primera facie, no se ve cumplida, pero teniendo en mente las premisas generales, y la naturaleza del derecho, es plausible la utilización del presente medio constitucional, como quiera que resulta un escenario idóneo para propender por el respeto de la señalada garantía que tienen carácter de fundamental.



Derecho al Debido Proceso

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa. De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley; en relación con ello la Corte en la sentencia C-214 de 1994, determinó que:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...”

El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas. El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.”

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

“(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.”

En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.



Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes. De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.

Acceso a la Administración de Justicia y Debido Proceso

Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su Artículo 4, al referirse a la Celeridad, nos indica que la administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, y en el artículo 7º se refiere a la eficacia haciendo énfasis en que los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

También, es amplia la jurisprudencia que respalda la tardía de los operadores judiciales para resolver los procesos, así, lo refleja la Sentencia T-341/2018 de la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional (M.P. Carlos Bernal Pulido; 24 de agosto de 2018). El acceso a una justicia pronta y cumplida se encuentra íntimamente ligado a la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción, recuerda la alta corporación. Sin embargo, la concepción del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con observancia de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial nacional e interamericana sobre la mora judicial. Así, se parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Lo anterior teniendo en cuenta: 1. La complejidad del caso. 2. La conducta procesal de las partes. 3. La valoración global del procedimiento. 4. Los intereses que se debaten en el trámite. De esta manera, explica la Corte, en el estudio de la mora judicial se debe tener en cuenta la realidad del país, logrando un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar,



solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa. De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹; en relación con ello la Corte en la sentencia C-214 de 1994, determinó que:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...”

Lo anterior quiere decir, que, en el trámite de las actuaciones judiciales debe observarse los términos previamente establecidos en la ley, es decir, que las solicitudes que se elevan, dentro del trámite de un proceso judicial deben ser resueltas en un tiempo razonable, dispuesto por el legislador y al cual debe estar sometida la actuación judicial; regulada en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto.

Caso concreto

Ahora bien, adentrándonos al caso en **concreto**, encuentra el despacho que el accionante en el año 2020 mientras fungía como representante de la entidad COOMEVA EPS, fue vinculado a proceso judicial por desacato, luego de que el 31 de enero de 2022 dejase de ser representante de la entidad en mención realizo solicitud para ser desvinculado del trámite incidental, ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó.

La solicitud del demandante requería una respuesta del despacho mediante auto, y en tal sentido conforme con el artículo 120 del CGP, debió ser resuelta en el término máximo de 10 días contados desde el día siguiente a su recepción por el destinatario, ello concordante con el art 117 ibídem según el cual los términos establecidos son perentorios e improrrogables o uno inferior por tratarse de un asunto de índole constitucional; a pesar de lo establecido por la normatividad, esta respuesta no se produjo, ni aun después de conocer la presente acción de tutela, toda vez que el juzgado accionado al presentar el informe dentro del presente asunto solicita la improcedencia del amparo constitucional al considerar que aunque el accionante ya no está vinculado a la entidad, debe continuar en el proceso de desacato, pues el fallo sobre esta se produjo en el año 2020, es decir con anterioridad a su desvinculación de la entidad y posterior solicitud de retiro del proceso. Es decir que durante el trámite de la presente acción el juzgado accionado no dio trámite dentro del incidente de desacato a la solicitud del señor GAMEZ, ignorando así lo que se le venían requiriendo, en lugar a ello solo argumento por qué creía necesario la continuación de la vinculación del citado señor en el asunto

¹ Sentencias T-467/95 y 238/96



antes mencionado, sin resolverlo dentro de mismo y allegar la constancia al juzgado, teniendo en cuenta además que el incidente tiene la ritualidad de tramitarse las veces que sea necesario².

Conforme a lo anterior, se observa que la parte actora, señora GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE en el escrito base de acción constitucional lo que pretendía de parte del juzgado accionado era que se atendieran sus solicitudes de ser retirado del incidente de desacato y estas no fueron atendidas ni antes, ni durante el trámite de la presente acción de tutela, puesto que no hay constancia en el expediente de que ello haya ocurrido.

Como se encuentra acreditado en el trámite incidental 270014003001 2020 - 0006200 el Juzgado Primera Civil Municipal de Quibdó, inobservo las disposiciones de los artículos 117 y 120 del C.G.P., concordante con el decreto 2591 de 1991, y en tal sentido desconocido los derechos al debido proceso del actor y acceso a la administración de justicia, al no tramitar el asunto conforme a la ritualidad del caso, es decir dentro de los términos establecidos para ello, que si bien en ocasiones pueden alterarse en atención a la congestión judicial y otras causas, no es menos cierto, que la solicitud corresponde aun trámite preferencial y fue radicada hace más de 5 meses³, en la que se pide un pronunciamiento del juez que adelantó la actuación donde es parte incidentada, y al no obtenerlo y ver que el silencio se prolonga en el tiempo se patentiza la vulneración de los derechos deprecados como vulnerados bajo el entendido que no se aplica a la actuación requerida el trámite establecido en la ley, pero tampoco se da a conocer en el mismo o en el presente circunstancia que limiten o impidan resolver las solicitudes del tutelante de manera oportuna, quien pese a acceder a la administración de justicia mediante los requerimientos que ha elevado, su derecho no se materializa, pues no se trata de hacer solicitudes y que las mismas no sean resueltas, sino que se satisfaga el interés del usuario de la administración, no queriendo decir ello que se haga de manera favorable a sus pedimentos, pero sí que la confianza que se ha creado conforme a los trámites de ley que consagran los procedimientos se vean reflejados en las actuaciones judiciales con las excepciones que la ley y la jurisprudencia han establecido, que deben darse a conocer en aras de justificar la tardanza en el trámite de los asuntos, y así la amenaza o vulneración de los derechos tendrían una excusa no atribuible al funcionario, sino al sistema de justicia en general; no obstante en el caso de marras ello brilla por su ausencia, por el contrario lo que se advierte con claridad es el silencio de la funcionaria en el trámite de los requerimientos recibido en su despacho, el desconocimiento del derecho al debido proceso y por tanto al acceso efectivo de la administración de justicia y confianza legítima de los cuales se pide protección por parte del juez constitucional ya iterados, y no vía de hecho como lo pretende el actor, en tanto no hay manifestación alguna de la parte accionada.

Por lo dicho, sin más argumentos se procederá a declarar la violación al derecho fundamental del debido proceso y acceso a la administración de justicia, en este asunto, toda vez que se presentó una omisión frente a la solicitud realizada por el demandante.

² Auto nº 023/19 de Corte Constitucional, 30 de enero de 2019

³ 8 de mayo de 2022.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, Chocó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, por las razones expuestas

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo le dé trámite a las solicitudes realizadas por el señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE dentro del incidente de desacato adelantado en su despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente, por cualquier medio eficaz a las partes, de la presente providencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: DISPONER que en el evento de que no sea impugnada esta decisión, se remita el proceso a la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**SIRLEY PALACIOS BONILLA
JUEZ**

Firmado Por:

Sirley Palacios Bonilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e372d9e9d91b4b1c6bc207f9ee15a8ebb813428ad8de515ba21843ed326fd7b4

Documento generado en 26/09/2022 07:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>